



D.El.P. de Barranquilla, Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00404-00
ACCIONANTE: NELSON JUNIOR VILLANUEVA LARA
ACCIONADO: ELECTROREYES LTDA.
VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, FENALCO Y
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) NELSON JUNIOR VILLANUEVA LARA, actuando en nombre propio, en contra de ELECTROREYES LTDA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

NELSON JUNIOR VILLANUEVA LARA actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de habeas data dispuestos en el artículos 15 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al mantener un reporte negativo a pesar de encontrarse afectado de caducidad.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que en febrero de 2020, solicitó un crédito hipotecario a una entidad bancaria, el cual fue negado, enterándose de esa forma que se encontraba información negativa en las centrales de riesgo. Tal información fue reportada por la empresa ELECTROREYES LTDA por las siguientes 4 cuentas terminadas en: *** 00049, *** 1235, *** 02106 y *** 024746.



1.2.2 Expresa que el 2 de marzo de 2020, impetró derecho de petición a ELECTROREYES LTDA solicitando la eliminación de los 4 reportes dado que ya habían pasado los 14 años de caducidad del dato negativo. Del cual recibió respuesta negativa, negando la prescripción, sin prueba alguna, a pesar que la prescripción de la obligación ya había ocurrido, sin que necesite declaratoria judicial, además de que ya se cumplió con el término de permanencia máximo de 4 años, después de prescrita la obligación.

1.2.3. Agrega que la empresa poseía la calidad de acreedor de unas deudas ya prescritas a su nombre y aunque en el documento original de crédito se confirió autorización para que sus datos fueran gestionados en las centrales de riesgo, la obligación prescribió en el año de 2015, y dado que luego de la fecha en la que prescribe se deben esperar 4 años de castigo, estos se cumplieron el año pasado.

1.2.4. Aduce que se presentó queja en la Superintendencia de Industria y Comercio con radicado 20-91063, iniciando así una investigación administrativa contra ELECTROREYES y que tendría como fin también eliminar los reportes, y que el 30 de septiembre de 2020 la Superintendencia De Industria Y Comercio, expide la resolución 61027 del 2020 donde archiva el proceso, dado que considera como hecho superado, ya que Electroreyes procedió a eliminar los reportes anteriores a la expedición de la superintendencia.

1.2.5. Relata que a pesar de ello, a finales de octubre al solicitar otro crédito se da cuenta que ELECTROREYES eliminó los reportes solo para la Superintendencia y luego de expedir resolución, subió nuevamente los reportes, aún caducados, sin comunicación previa al titular de los datos personales, por obligaciones que ya tienen más de 14 años y que está declarada su caducidad por esta autoridad.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 09 de noviembre de 2020 se dispuso inadmitir la acción de tutela a efectos de que el actor subsanara los yerros señalados por el Despacho, luego de lo cual, se dispuso admitir por auto de 10 de noviembre de 2020, en contra de



COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., vinculando a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a TRANSUNION, FENALCO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

Adicional a ello, a través de providencia de 17 de noviembre de 2020, se dispuso vincular al Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a efectos de que informara respecto de la acción de tutela bajo radicado 2020-00132 interpuesta por el accionante contra Electroreyes e indicara la etapa en que se encuentra dicho trámite.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ELECTROREYES LTDA.

El Sr. Oscar Maldonado Márquez, en condición de apoderado, de la hoy Accionada ELECTROREYES LTDA, presenta informe detallando los créditos por los cuales el peticionario les ha requerido con sus respectivas fechas de vencimiento y exigibilidad de la obligación así:

1. Obligación 49 como codeudor a nombre de GLENDA DE LA CRUZ TESILLO dicho crédito se perfecciono el 09 de Abril de 2005 para ser cancelado en 15 cuotas de 82.120. Actualmente registra en sistema un saldo de \$ 903.320, del cual canceló 7 cuotas hasta el 1 de septiembre del año 2005, con fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación a partir del Julio 1 del año 2006.

2. Obligación 1235 como codeudor a nombre de DAYANA DE LA CRUZ TESILLO dicho crédito se perfecciono el 12 de Agosto de 2005 para ser cancelado en 15 cuotas de 52.140. Actualmente registra en sistema un saldo de \$ 782.100; del cual solo canceló 1 cuota el día 8 de diciembre del 2005, con fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación a partir del Noviembre 8 del año 2006.

3. Obligación 2106 como codeudor a nombre de MARIBEL GARCIA OSPINO dicho crédito se perfecciono el 15 de Noviembre de 2005 para ser cancelado en 15 cuotas de 78.210. Actualmente registra en sistema un saldo de \$ 866.500; del cual solo cancelo 8



cuotas cuya cuota de último pago fue el día 9 de Mayo del 2011, con fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación a partir del Junio 9 del año 2011.

4. Factura No 24746 donde adquirió como codeudor de la señora YASMIN MONTERROZA MARQUEZ dicho crédito se perfecciono el 20 de Enero de 2005 para ser cancelado en 14 cuotas \$ 82.120 Actualmente registra un saldo en sistema de \$ 1.082.000; del cual solo canceló 3 cuotas cuya cuota de último pago fue el día 2 de Noviembre del 2005, con fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación a partir del Octubre 2 del año 2006.

Resalta que al momento de responder la presente acción de tutela, el accionante continua en mora, conforme lo manifiesta la ley 1266 del 2008 junto con la sentencia T-164 de 2010, afirma que el análisis de este asunto exige establecer, en primer lugar, en qué momento se hizo exigible la obligación que hoy sigue insoluta para, a partir de ahí, determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción liberatoria que el actor reclama y comprobar si ya han transcurrido los cuatro años que debe permanecer el reporte de la información financiera.

Expone además, la temeridad en la que está incurriendo el accionante al presentar la misma acción de tutela por los mismos hechos en dos ciudades diferentes, por lo que coloca en conocimiento la existencia de la tutela bajo el radicado 132 – 2020 del Juzgado Cuarenta y ocho (48) Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogotá.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relacion contractual que existe entre la fuente y el titular de la informacion; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de informacion no es el responsable del dato que le es reprotado por las fuentes de la información **y para el caso, es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y;** (iii) que la petición que se meniona en la tutela no se alega vulnerada por parte de esa entidad.



Agrega que para el caso en particular el día 11 de noviembre de 2020 a las 12:55:05 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre del accionante y frente a las obligaciones mencionadas en su escrito de tutela como supuestamente reportadas por la entidad ELECTROREYES LTDA no se evidencian datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

1.4.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A

La Sra. María Alejandra Montezuma Chávez en calidad de apoderada de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que el accionante solicita que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que su historia registra una obligación adquirida con Electroreyes LTDA las cuales han cumplido con el término de prescripción.

No obstante, señala que la historia crediticia del accionante expedida el 12 de noviembre de 2020, muestra obligaciones impagas con Electroreyes, frente a lo cual el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que Experian Colombia S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Señala en todo caso, que la fuente de la información, en este caso Electroreyes, quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto, y que no sobra recordar que la caducidad de la acción cambiaría no implica la prescripción de la obligación ni tampoco el desistimiento pues ninguna de las dos constituye un modo de extinción de las obligaciones.



Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

1.4.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA FENALCO.

El Sr. Juan Fernando Pulgarin Acosta en calidad de Director Jurídico de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco, Seccional Antioquia, presenta respuesta a la acción constitucional manifestando que el día 11 de noviembre de 2020 consultan en su base de datos Procredito, la cedula 72.294.870 la cual No Posee Historial Crediticio, como quiera que la empresa Electroreyes LTDA no se encuentran Afiliada a Fenalco Antioquia, por tanto no puede tener la calidad de fuente de información, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la base de datos “Procredito”.

Adiciona que el actor, no ha formulado petición, queja o reclamo frente a esa Operadora de Información, por lo que alega la improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva y por no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor.

1.4.5. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

La sra Luisa Cristina Carvajal Vodniza en calidad de Oficial Mayor del esa dependencia judicial presentó informe manifestando que el día 10 de noviembre de 2020, a través de oficina de apoyo judicial fue asignada la acción de tutela presentada por Nelson Junior Villanueva Lara contra Electroreyes Ltda. por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data, la cual fue admitida mediante de la misma fecha, disponiendo vincular a Datacredito Experian, Cifin TransUnion y a la Superintendencia de Industria y Comercio para integrar el debido contradictorio.



Agrega que el 12 de noviembre de 2020, se allegó respuesta por la empresa Electroreyes Ltda. informando la existencia de una tutela bajo el radicado 2020-00402 en este Despacho, razón por la cual se procedió a emitir auto en el cual se dispuso requerirnos para que informáramos si en ciudadano había presentado acción de tutela contra la empresa prenombrada y en caso afirmativo se allegara el escrito de tutela, el cual fue aportado el 17 de noviembre de 2020 y que actualmente la tutela se encuentra en trámite y una vez se cumpla el término legal emitirían el fallo correspondiente.

1.4.6. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

La Sra. Neyireth Briceño Ramírez en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio entrega respuesta a la tutela manifestando que una vez validado el sistema de trámites de la entidad, se evidencio que el 17 de abril de 2020, mediante radicado No. 20-91063 el señor Nelson Junior Villanueva Lara, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de Electroreyes Ltda.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad ELECTROREYES LTDA., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacredito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de su reclamación.

Agrega que la mencionada reclamación concluyó con la expedición por parte de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Resolución 61027 del 30 de septiembre de 2020, en donde se resolvió archivar la actuación según lo expuesto en la parte motiva respecto de la solicitud de eliminación de la información crediticia reportada, toda vez que, frente al termino de caducidad del dato negativo por aplicación analógica respecto de las obligaciones Nos. 000000FAT0000049C1, 000000FAT0001235C1, 000000FAT0002106C1 y 000000FAT0002474C1, se configuró un hecho superado. Contra la Resolución mencionada no se presentaron recursos, y por lo mismo la actuación administrativa se agotó.



Adiciona que validado el sistema de trámites de la Entidad encontró que por los mismos hechos y derechos, esa Superintendencia fue vinculada en la Acción de tutela No. 2020-132 que cursa en el Juez Cuarenta y Ocho Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Bogotá, cuyo radicado SIC es el 20-424354 apreciando la actuación temeraria en el ejercicio de la acción de tutela.

Refiere que una vez analizado el escrito Constitucional la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa Superintendencia toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas contra Electroreyes Ltda., toda vez que según el accionante los reportes negativos que se habían retirado de Experian Colombia S.A. (Datacredito) y Cifin S.A.S, nuevamente han aparecido.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las presentadas con la tutela por la accionante y en sus contestaciones por las entidades accionadas y vinculadas.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA:

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor Nelson Junior Villanueva Lara al mantener reporte negativos en las centrales de riesgo, aun cuando frente a las obligaciones reportadas por Datacredito, ya transcurrió el término de caducidad.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales del actor, para lo cual se estudiará i) Temeridad en la acción de tutela y ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

i) Temeridad en la acción de tutela.

La temeridad en la acción de tutela supone el ejercicio **arbitrario y sin fundamento valedero alguno de ésta**, circunstancia que debe ser **cuidadosamente valorada** por el juez para no incurrir en decisiones injustas. La conducta temeraria debe estar **plenamente acreditada** y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción; requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al



juzgador a la fundada **convicción** de que la conducta procesal de la respectiva parte carece, **en absoluto**, de justificación.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, para que se configure la actuación temeraria, es indispensable acreditar: “(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva



para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Así mismo, la sentencia T-1034 de 2005, precisó que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Como viene de señalarse en el problema jurídico, en el asunto bajo estudio, se debate si la entidad accionada Electroreyes Ltda. vulneró el derecho fundamental de habeas data del señor Nelson Junior Villanueva Lara, al mantener reportes negativos en la base de datos de las centrales de riesgo, a pesar de que dichos reportes fueron objeto de estudio en la Superintendencia de Industria y Comercio y declaradas como hecho superado.

Sin embargo, como quiera que mediante informe rendido por la accionada y entidades vinculadas dentro del trámite de la presente acción, se evidencia que el problema jurídico, también fue planteado mediante la formulación de acción de tutela ante el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del radicado N° 2020-00132-00 radicada el día 10 de noviembre de 2020 y actualmente en curso, por lo que se procede a hacer el estudio para verificar si se constituye un caso de temeridad, a la luz de la triple identidad.

Bajo ese orden, frente a la temeridad alegada por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, es importante recordar que el constituyente de 1991 instituyó la acción de tutela, luego desarrollada por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991 pero de la lectura del artículo 86 de la Carta del Decreto mencionado y de la jurisprudencia emitida especialmente por la Corte Constitucional, se establece que este medio de control tienen varios límites, a saber: i) es uno de los requisitos de forma de toda acción de tutela que el tutelante manifieste en la petición que no ha interpuesto otra de igual naturaleza por los mismos hechos, afirmación que se



entiende presentada bajo la gravedad del juramento; ii) según el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. La norma agrega que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y iii) según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-54 DE 1993 al estudiar la constitucionalidad del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es un deber de los jueces controlar la actuación temeraria con fundamento en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado; agregó que el abuso desmedido e irracional de este recurso judicial para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil.¹

Analizada la situación que nos ocupa en relación con las tutelas que se han interpuesto por el actor, según la documentación allegada con el informe rendido por el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se puede observar que sin lugar a dudas, las acciones de tutela presentadas ante en este despacho y en la referida judicial, concurren los tres elementos de identidad; pues en lo atinente a la identidad de partes, tenemos que la acción de tutela con radicado 2020-00402 en este despacho fue presentada por el señor Nelson Junior Villanueva Lara, en contra de Electroreyes Ltda; así mismo se observa que dentro del proceso radicado bajo el N° 2020-00132, seguido en el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el mismo accionante presentó acción de tutela en contra de la citada empresa Electroreyes Ltda. A su vez, las circunstancias fácticas son las mismas, pues no hay ninguna diferencia, y por último las pretensiones son idénticas, puesto que en las dos, se solicita que se tutele el derecho fundamental al

¹ Corte Constitucional, SU 168 de 2017.



habeas data y que se ordene a Electroreyes que elimine los reportes negativos realizados por la empresa Electroreyes en las centrales de riesgo y sobre estos reportes no aparezca información respecto a las cuentas terminadas en ***00049, ***1235, ***02106 y ***024746 y que no vuelva a reportar por estas mismas obligaciones en un futuro.

Colorario de lo anterior se advierte, sin justificación alguna por parte del actor, que la problemática que hoy presenta ante esta sede judicial también ha sido expuesta de manera concomitante ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, instancias de las cuales ha sido notificado y por ello, tiene pleno conocimiento de ambos trámites, lo cual deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, pretende asaltar la buena fe de quien administra justicia².

Así las cosas, encontramos que ambas solicitudes contentivas de los hechos y peticiones corresponde a idénticas acciones, por lo que con fundamento las disposiciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591/91 y de los consideraciones indicadas en la sentencia SU-168 de 2017, el presente caso reúne todos los presupuestos necesarios para la declaración de temeridad, sin encontrar razón o justificación alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones, no queda otro camino a este despacho que rechazar la presente acción de tutela, como se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD la presente acción de tutela impetrada por el señor NELSON JUNIOR VILANUEVA LARA, contra ELECTROREYES LTDA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Adviértase al accionante NELSON JUNIOR VILANUEVA LARA, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Remítase copia íntegra de la presente providencia, al Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ